Datos del Expediente

Carátula: BERTAMONI SANTIAGO ANDRES C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUCION HONORARIOS

Fecha inicio: 03/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3526 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 3526 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 03/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**03/06/2025 12:23:47 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20204990841@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27369226938@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/06/2025 12:23:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/06/2025 12:30:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 03/06/2025 12:39:01 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 03/06/2025 13:25:06

Fecha de Notificación 06/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico DBA1D7D6

Fecha y Hora Registro 03/06/2025 13:17:40

Número Registro Electrónico 353

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰75è1è'UÀèhŠ

232100170007539500

Expte. n°: JU-3526-2024 BERTAMONI SANTIAGO ANDRES C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUCION HONORARIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3526-2024 caratulada: "BERTAMONI SANTIAGO ANDRES C/ FISCO DE

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUCION HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 14/11/2024, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°4, Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que, previo rechazo de la defensa basada en el artículo 163 de la Constitución Provincial y de la petición del prorrateo previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial formuladas por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, mandó llevar adelante promovida en contra del mismo, por Santiago Andrés Bertamoni, hasta tanto aquel haga a este último, íntegro pago del capital reclamado de 4 jus arancelarios, con más los aportes e intereses legales. Asimismo, ordenó que, al momento de practicar la liquidación, se descuente el importe de $ 40.288,80, que fuera depositado por la ejecutada. Impuso las costas a ésta, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada al cobro ejecutivo de la suma que, según alega el ejecutante, le adeuda la demandada, por la falta de pago de los honorarios que le fueron regulados en el expediente n°1237/2020 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Milo S.A. s/ Apremio provincial".

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 27/11/2024 el Dr. Guido José María Sánchez, en representación de la persona jurídica ejecutada, interpuso y fundó simultáneamente recurso de apelación, centrando sus agravios: en la desestimación de los planteos basados en el artículo 163 de la Constitución Provincial y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial; en la condena en costas, y en los intereses que se ordenó aplicar.

III- Concedida en relación la apelación, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde se dispuso correr traslado de la fundamentación recusiva al ejecutante, quien lo contestó en fecha 6/3/2025, solicitando la declaración de deserción, y subsidiariamente, el rechazo de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza dejó a la causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por mencionar que la expresión de agravios presentada por la parte ejecutada no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca el ejecutante; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

V- Sentado ello, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Empiezo por el agravio dirigido contra el rechazo de la defensa fundada en el plazo establecido en el artículo 163 de la Constitución Provincial.

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen descartó la aplicación a este caso, del plazo de 60 días previsto en el artículo 163 de la Constitución Provincial para el cumplimiento de las sentencias dictadas contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que dicho plazo no resulta aplicable al crédito por los honorarios regulados en el proceso principal, ajeno a la materia contencioso administrativa.

ii. Que el Dr. Sánchez cuestionó esta decisión, sosteniendo que el juez omitió considerar lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 15.394, que expresamente consagra el plazo de 60 días para el cumplimiento por parte del Fisco de las sentencias de cualquier fuero o materia, no sólo la contenciosa administrativa, quedando comprendida, por ende, la presente ejecución de honorarios.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente mencionar que la Suprema Corte de Justicia, haciendo hincapié en que no se configuraba una afectación grave del interés público, por la poca entidad económica del crédito involucrado en el proceso, declaró inaplicable al mismo, el artículo 70 de la ley 15.394 (sent. int. de fecha 26/4/23 recaída en autos “Isacch, Simón Francisco c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios. Resp. Contractual Estado”, Sumario B 64800).

Por otra parte, tampoco puede soslayarse la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales (art. 1 ley 14.967).

En base a estos elementos, es decir, el bajo monto del crédito reclamado en autos y la naturaleza alimentaria del mismo, concluyo en que en el caso, deviene inaplicable el plazo de 60 días previsto por el artículo 70 de la ley 15.394, para el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte del Fisco Provincial.

Adoptando este criterio, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata sostuvo que: "...*Sobre este devenir, ponderando la naturaleza de los honorarios profesionales que corresponden al ejercicio profesional de un abogado del niño, el consentimiento del Fisco al pago en el término de diez días y que el monto del crédito carece de entidad que afecte gravemente el interés público, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fecha 21 de diciembre de 2023 que rechaza la excepción de inhabilidad de título, declarando inaplicable en el caso el art. 70 de la ley 15.394, considerando que el pago a efectuarse por el Fisco respecto de los honorarios profesionales regulados debió ser efectuado en el plazo de diez días desde que fuera debidamente intimado de conformidad con el art. 54 de la Ley de Honorarios Profesionales (arts.39 inc. 3, 57 y 163, Const. prov.; 501 y 502, CPCC)*." ("Amadeo Pablo Sebastian C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Cobro de honorarios " (causa: 134319-1), del 14/5/2024).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación del agravio en tratamiento.

B) Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del prorrateo previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso que, habiéndose regulado los honorarios en el mínimo de la escala legal, no resulta aplicable el prorrateo establecido en el mencionado artículo.

ii. Que el Dr. Sánchez cuestionó esta decisión, argumentando que el sentenciante se apartó de lo dispuesto en la norma bajo análisis, adoptando un criterio que no surge de la misma, la que es clara en cuanto limita al 25% del monto de la sentencia, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, la responsabilidad del condenado en costas.

Remarcó que la validez constitucional de este límite ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia, citando jurisprudencia de la que surge que el mismo se aplica aún en el caso de regulación en el mínimo de la escala legal.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 730 del Código Civil y Comercial no establece plazo para el planteo del límite máximo de responsabilidad por el pago de las costas.

Esta Cámara tiene resuelto que el límite temporal para solicitar la aplicación de dicho tope, está dado por el vencimiento del plazo para el pago de los honorarios; por lo que cabe concluir en que resulta extemporáneo el planteo en revisión (ver expte. n° 42036 "Canteros, Antonio Daniel C/ Foggia Ferreyra, Enrique Alberico y ot. s/ Daños y perjuicios", sent. del 20/10/2007; expte. n° 44436 "Millán, Roberto Carlos y otra c/ Bisio, Armando César s/ Daños y perjuicios", sent. del 24/11/2015, entre otros).

Sin perjuicio de su tardía invocación, cabe mencionar que el piso legal previsto en el artículo 22 de la ley 14.967, refleja la dignidad del trabajo del letrado, imponiendo una regulación mínima acorde al carácter alimentario de los honorarios, que cobra significación en casos de escasa significación económica, en los que la aplicación de la escala arancelaria correspondiente, llevaría a un honorario muy bajo, que no sólo atenta contra el derecho a trabajar del profesional, sino que podría llevar a que los ciudadanos no consiguieran patrocinio letrado en ese tipo de casos.

Siguiendo este criterio, se ha resuelto reiteradamente que, al regularse los honorarios en el mínimo legal previsto por el artículo 22 de la ley 14.967, no resulta aplicable el tope previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial (ver expte. n° JU-2656-2017 "Daher, Ana Beatriz c/ Federación Patronal Seguros S. A. s/ Ejecución de honorarios", sent. del 26/02/2019; expte. n° JU-4630-2024 "Saénz, Rubén Alfredo c/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ Ejecución de honorarios, sent. del 1/4/2025).

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio fundado en el depósito del importe prorrateado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

C) Paso a ocuparme del agravio referido a los intereses que se ordenó adicionar al crédito por honorarios adeudados.

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen ordenó adicionar los intereses previstos en el artículo 54 de la ley 14.967, de acuerdo al mecanismo optado por el actor.

ii. Que el Dr. Sánchez se agravió de esa decisión, argumentando que el interés del 12% anual previsto cuando el letrado optó por la actualización del honorario en base a la unidad arancelaria JUS, resulta distorsivo y desproporcionado.

Solicitó que, de acuerdo a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, se disponga la aplicación de intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a los honorarios cuantificados al momento de la mora.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la ley 14.967 establece en su artículo 54, que el profesional, una vez operada la mora en la obligación de pago de sus honorarios, podrá optar por reclamarlos expresados en la unidad arancelaria "Jus", con más un interés del 12% anual (inc. a).

Escogida esta opción por el accionante, manteniéndose la obligación en ejecución como deuda de valor, la misma se cancela con la entrega de la cantidad equivalente de pesos, de acuerdo al valor del jus al momento del pago, con más los intereses moratorios correspondientes (conf. Carlos F. Valdez, "Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores, ley 14.967", Ed. Hammurabi, año 2018, pág. 230).

La modalidad de condena solicitada por el accionante conlleva la aplicación de los intereses al 12% anual, dado que esta es la tasa que inescindiblemente prevé el artículo 54 de la ley arancelaria, cuando el acreedor opta por reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus.

Llegado a este punto, cabe aclarar que la doctrina legal citada por el recurrente referida a la aplicación de intereses a la tasa pasiva para la mora de los honorarios regulados bajo la vigencia del decreto ley 8904, no resulta aplicable a los honorarios regulados bajo la vigencia de la ley 14.967 (ver expte. n° JU-1994-2021 "Anastasi, José Maria c/ Herederos de Marzol Albina Zulema S/ Ejecución de honorarios, sent. del 8/2/2022).

En lo demás, y no estando en presencia de intereses convencionales sino legales, el agravio del recurrente fundado en la desproporción de los mismos, debe ser encausado como un planteo de inconstitucionalidad.

Así encuadrado el planteo, cabe mencionar que la validez constitucional de las normas se presume, dado que una declaración en contrario ha de tenerse como última "ratio" de la labor

judicial.

Esta concepción no impone, en modo alguno, a los órganos jurisdiccionales la ratificación de normas inválidas; sino que implica que, para declarar la inconstitucionalidad de una norma, la discordancia entre ésta y los principios fundamentales de la Carta Magna, ha de ser manifiesta.

La declaración de inconstitucionalidad es una sanción severa a la norma sometida a juzgamiento en un caso concreto. Lo que torna inconstitucional a la norma, es el contexto fáctico dentro del cual la misma debe ser aplicada.

En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, importa que su aplicación a un caso concreto resulta inválida a la luz de la Constitución.

Siguiendo estos lineamientos, considero que el inciso a) del artículo 54 de la ley 14.967, al adicionar intereses del 12% anual sobre los honorarios reclamados en unidades arancelarias, no contraviene garantía constitucional alguna.

Llego a esa conclusión, teniendo en cuenta, que en recientes pronunciamientos se ha establecido una tasa de interés del 9% anual como límite comprensivo de intereses compensatorios, moratorios y punitorios, de acuerdo a lo normado por el art. 771 CC y C (Expte. n°: JU-7994-2023 "Engenus S.R.L. c/ Mujica, Claudio Javier s/ Cobro ejecutivo", sent. del 5/102/2024); por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales (art. 1° de la ley 14.967), naturaleza ésta que justifica incluso la adición de intereses a la tasa bancaria más alta (art. 54 inc. b] ley 14.964 y 552 CCyC), es que los intereses del 12% anual no resultan irrazonables, como para justificar la declaración de inconstitucionalidad.

Por ello, es que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

D] Por último, abordaré el agravio dirigido contra la condena en costas.

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen impuso las costas a la accionada, reputándola vencida.

ii. Que el Dr. Sánchez se agravió por la condena en costas a su mandante, manifestando que el mismo se limitó a solicitar la aplicación de la normativa vigente.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que no existe ninguna razón que justifique apartarse del principio rector en la materia, basado en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Vale recordar al respecto, que la eximición de las costas que prevé el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal, es excepcional y de carácter restrictivo, pudiendo disponérsela sólo sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que autoricen a apartarse del principio general; circunstancias que no se encuentran verificadas en autos.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 163 Const. Pcial; 552, 771 CCyC; 22 y 54 Ley 14.967; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 163 Const. Pcial; 552, 771 CCyC; 22 y 54 Ley 14.967; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 163 Const. Pcial; 552, 771 CCyC; 22 y 54 Ley 14.967; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^